



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN PEDRO.

Por disposicion del M. I. Sr. Rector los exámenes de primero y segundo curso de Latin y Castellano se celebrarán en este Seminario los dias 26 y 27 del corriente á las ocho y media de la mañana, debiendo los alumnos que deseen ser examinados del primer curso presentar en esta secretaría de mi cargo el dia 22, de nueve á doce de la mañana ó de cuatro á siete de la tarde, su respectiva partida de bautismo y certificacion de buena conducta; y este último documento los del segundo curso: satisfaciendo en el acto unos y otros diez reales por derecho de examen.

Los extraordinarios de prueba de curso tendrán lugar los expresados dias 26 y 27, cuidando los que quieran presentarse de satisfacer previamente los correspondientes derechos.

El curso académico de 1881 á 1882 se abrirá el dia 1.º de Octubre próximo á las ocho y media de la mañana, celebrándose la misa rezada de costumbre y haciéndose la profesion de fé por los Sres. Catedrati-

cos, arregladamente al plan de estudios vigente.

La matrícula estará abierta en esta Secretaría de Estudios desde el 25 de los corrientes hasta el 2 de Octubre de nueve á doce de la mañana.

Palma 13 de Setiembre de 1881. — Por disposición del M. I. Sr. Rector, Francisco Mir Pro. Secretario de Estudios.

RESOLUCION DE LA S. C. DEL CONCILIO

SOBRE CARGAS DE MISAS.

COMPENDIO DEL HECHO. Vicarius Capitularis Diocesis M. retulit S. C. Congregationi, Seminarium diocesanum, vi cuiusdam donationis eidem factæ de anno 1749, suscepisse onus perpetuum celebrandi tres Missas singulis hebdomadis itemque aliam quolibet anno in festo S. Bernardi. Huic oneri per annos septemdecim satisfactum fuisse a sua fundatione liquet ex libris rationariis eiusdem Seminarii; sed postea per annos circiter centum Legati implementum fuit intermissum, ita ut ultimus præsul ex tam longa interruptione ratus fuerit, obligationem talem extinctam fuisse. Quocirca quærit Orator utrum adhuc perduret onus Missarum, et quatenus affirmative rogat absolutionem pro præteritis omissionibus, et reductionem dicti legati ad Missas octoginta anuatim a Sem. celebrandas. Episcopus ait nullam extare memoriam super omissionis causa.

Sumario de la cuestion.

SE DEMUESTRA HABER QUEDADO EXTINGUIDA LA CARGA DE MISAS. Quamvis explorata sit donantis voluntas ut dictæ Missæ in perpetuum celebrarentur, illi tamen derogatum fuisse videretur. Cum enim circa Missarum onera quid per integri sæculi lapsum acciderit in antiquitatis latebris delitescat, facile conici potest eadem in posterum vel, ab ipso donante ad certum tempus coarctata, vel interea temporis Apostolicæ Sedis indulto abrogata fuisse. Facile sane credi non potest Antistites M. quorum regimini subest Seminarium, adeo suæ salutis immemores fuisse, ut præscripta Missarum onera impune prætermittere sciverint. Hinc cum culpa et delictum præsumi non debeat ex *L. Gactum 197 ff. de reg. iur.* et cum veritas alio modo investigari non possit,

præsumptioni standum esse videtur, donec contrarium probatum non sit, ad præscripta per *L. Nuptura* 58 ff. de iur. dot. *L. Nummis* ff. de Legat.

Nihilo tamen secius serio etiam perpendendum venit, an tanto temporis decursu Missarum onera fuerunt præscriptione perempta. Certum siquidem est, et utrumque ius amico foedere prædicat, longissimi temporis præscriptione extingui *L. Ult. et Auth. Quas act. Cod. De Sacros. Eccles., Cap. Ad Aures* 6, et cap. *Illud* 8 De Præscript. Cum igitur ab hac generali regula lex non excipiat obligationem præscriptas celebrandi Missas, tenendum videretur privilegium præscriptionis in hoc etiam puncto locum habere. Quod reapse non parvæ notæ docent DD. hac præsertim ratione ducti, quia fundatio et beneficium admittunt præscriptionem ex cap. *Cum Beneficio* 5 de Præb. in 6 et *ibid. Gloss. Pasqualig. De Sacrif. Missæ quæst. 1192 et seq. Tambur. in Math. celebr. lib. 5 cap. 7. § 1* qui ultra testatur viros doctos a se consultos eiusdem mentis esse. Quibus permulti alii accensendi sunt, quos recenset *Ferraris* in sua *Biblioth. can. Verb. Præscriptio art. 1 § 1 num 6*.

Imo non desunt in hoc negotio qui tam præscriptioni deferunt, ut extraordinariam, tricennem nempe præscriptionem ad hoc sufficere sustineant; quia fundator legati Missarum qui ex hac vita decessit, accenseri absentibus debet, quorum immobilia sine iusto titulo possessa ex *L. 8 Cod. de præscript. 30 vel 40 annor. triginta annorum effluxu* præscribuntur ita *Gobat in Expert. tract. 3 n. 514* cum aliis inibi recitatis. Quæ porro doctrina minime arridet *Pasqualigo loc. cit. quæst. 1193*; quia agendo de præscriptione contra Ecclesiam, ipsammet nonnisi 40 annorum decursu perfici posse contendit. Quid tamen sit, illud certum esse videtur juxta memoratos doctores quod tricennali, vel quadragenaria præscriptione Missarum onera deleri possunt. At in themate Seminari M. favore, uti ex litteris scætet Vicarii Capitularis, militare plusquam centenariam præscriptionem in comperto est. Remanet ergo di-

endum quod Seminarium ab onere præscriptas Missas celebrandi solutum manet, subindeque sive de reductione inutile foret sermonem instituere.

SE DEMUESTRA QUE DEBE PERMANECER TODAVÍA LA CARGA DE MISAS. Ponderandum sed e contra est quod de oneris perpetuitate dubitari non potest, hocque per donationis contractum assumptum; quare satis non esse videretur præsumptio orta etiam ex centenaria ad onus illud delendum. Cum enim certo constet de onere perpetuo per donatarium accepto, priusquam ab eo se liberatum ipse censeat, claris argumentis extinctionem deberet ostendere, non simplici præsumptione ex centenaria exurgente, etiam in linea præsumptiva Apostolici privilegii, uti videre est in *Romana Capellaniarum* 30 Iunii 1768 § *Quæstio, Imolen. Legati Pii* 27 Februarii, 1858 §. *An.* Et optimo quidem consilio, cum de facili onera prætermitti possent vel a Capellanis successive, vel ab universitate aut collegio, quod numquam moritur, et ita testatorum fraudarentur voluntates sub ægida centenariæ.

Neque aliter dicendum de argumento ex præscriptione desumpto. Præscriptionem enim contra onera Missarum dari non posse sustinet *Felix Potestas Tom, 4 part. 2 n. 2235*, quia ex iure res pupillaris durante statu pupillari præscribi non potest *L. bonæ fidei iunct. Gloss. verb. Pupil. ff. de acquir rerum dominio*. Atqui defunctorum animæ, quoad eis debita suffragia, sunt pupillæ, quia sicuti pupilli ob defectum ætatis, ita ipsæ ob defectum status agere non valent. Nulla ergo præscriptio contra demandata onera Missarum sustineri posse videretur.

Insuper præscriptio est a legibus introducta in pœnam negligentium ius proprium *L. Ut perfectius 2 de Annali præscript. cap. Vigilanti 5. De Præscript.* Nulla autem negligentia aut patientia imputari potest defuncto; qui extra hominum commercium manens non potest petere quod sibi debetur. Unde adnotat perbelle *Pasqualig. loc. cit. quæst. 1047 num. 7* «respectum ipsius non habet locum fundamentum» præscriptionis, nec hæres (et in themate nostro do-

»natarius) est in bona fide, quia non potest putare
 »quod defunctus non curet adimpleri legatum, quasi
 »non petat, peteret enim si posset. Accedit quod
 »generaliter præscriptio est inducta a legibus hu-
 »manis, pro quiete et tranquillitate reipublicæ, et
 »ideo non plus se extendit quam se extendunt ad
 »defunctos, tamquam extra iurisdictionem hu-
 »manam.»

At nedum ex dictis caderet præscriptionis funda-
 mentum in patientia et negligentia consistens, ve-
 rum etiam quia contrarius loquuntur defunctorum
 dispositiones, quæ semper ad legis instar obtestan-
 tur pro eorundem adimplimento. Affabre *Pasqualig.*
loc. nuper cit. num. 9. «Cum defunctus non possit
 »instare pro executione legati et celebrationis Mis-
 »sarium, tamquam extra humanum commercium,
 »remanet in dispositione ultimæ voluntatis ipsius,
 »quæ sicut operatur post mortem, ita etiam instar
 »legis impositæ rebus suis continuo loquitur et ins-
 »tat pro executione sui ipsius. Valet enim argu-
 »mentum a lege ad testatorem ut observat *Riminal-*
do consil. 540 num. 4 vol. 5, Cravetta consil. 291
num. 5 lib. 2. Cephal... Unde ex hoc quoque capite
 »impeditur præscriptio, et fit quod hæres sit in con-
 »tinuo statu peccati mortalis, quousque satisfaciatur
 »piæ dispositioni testatoris.»

Hæc autem sententia, quam alii tenent DD. uti
 probabilior esse videtur; eoquod eandem S. C. Con-
 gregatio pluries amplexa fuerit, ceu constat in *Ro-*
mana Missarum reductio 4 Mai 1715. Romana Legat
19 Iunii 1788 ad 1 Dub., Imolen. Legati Pii die 8
Iulii 1855 inter supplices libellos relata.

Vistas las razones presentadas de una y otra parte,
 se formuló ante la S. Congregacion la siguiente

Duda.

I. *An constet de obligatione Seminarii adimplere
 faciendi Missarum onera in casu.*

Et quatenus affirmative.

II. *An et quomodo absolutio et Missarum reductio
 indulgenda sit in casu.*

RESOLUCION. Sacra Congregatio Conc. re ponderata sub die 20 Decembris 1879 respondit:

Ad 1 Affirmative.

Ad 2 Fermo remanente festo S. Bernardi, affirmative iuxta petita, facto verbo cum SSmo.

De donde se infiere:

1.º Que cuando las cargas de misas son de su naturaleza perpétuas, no basta la centenaria prescripcion como título para librarse de ellas, sino que deben aducirse al efecto argumentos claros y evidentes.

2.º Que la prescripcion es en esta materia un argumento de poca fuerza, porque teniendo su origen en la potestad humana que la hizo legítima, solo en gracia de la paz y tranquilidad social no puede extenderse á los finados, siendo así que se hallan fuera de toda jurisdiccion humana.

3.º Que la S. Congregacion ha tomado por máxima constante, y en varias resoluciones lo ha demostrado, que no prescriben jamás los legados de misas.

4.º Que así como los bienes de pupilos, durante su menor edad, no son objeto de prescripcion, en cuanto que no pueden éstos por su estado obrar ni reclamar contra ella, del mismo modo y con mayor razon debe decirse que son imprescriptibles los sufragios de los difuntos, porque habiendo salido del estado de viadores, no pueden hacer valer sus derechos en este mundo.

5.º Que además, si las leyes civiles admiten la prescripcion, no es sino con el carácter de pena; esto es, que permiten la traslacion de dominio como en castigo de la negligencia que mostró el verdadero propietario en defender sus derechos durante el tiempo que corria la prescripcion: pero esta pena, que siempre supone alguna culpa, no puede tener cabida en derechos de difuntos, los cuales, separados ya de todo comercio humano, no pueden pedir lo que de justicia se les debe.

6.º Por todo lo dicho, y á pesar de que el Seminario no habia cumplido hacia más de un siglo con el legado de misas, la S. C. del Concilio no quiso admitir la prescripcion contra dicha carga, en razon de

no constar positivamente con datos ciertos la extincion de la misma.

(*B. E. de Valencia.*)

Recomendamos al Clero la interesante obra cuyo prospecto copiamos á continuacinn:

HERMENEUTICA SACRA SIVE PRELECTIONES AD SACRAM SCRIPTURAM IN GRATIAM ET COMMODITATEM EORUM, QUI HUIUS TAM IMPLEXÆ, QUAM HOMINI CLERICO PERNECESSARIÆ SCIENTIÆ ARCANA PENETRARE INHIANȚ, *por el Muy Ilustre Sr. Dr. D. Andrés Posa y Morera, Presbitero, Canónigo lectoral de la Santa Catedral Basílica de Barcelona y Catedrático que fué de Sagrada Escritura en los Seminarios R. R. y T. T. de Barcelona y Vich. Obra dedicada al Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Benito Vilamitjana y Vila, Arzobispo de Tarragona, y aceptada animo volenti et grato por tan sábio y esclarecido Prelado.—Con aprobacion eclesiástica.*

Prospecto.—Nadie desconoce la gran necesidad que todo Sacerdote católico tiene de conocer á fondo, y saber dar razon de los puntos árdus y difíciles, que presentar pueda la Sagrada Escritura. Al propio tiempo todo el mundo ve y reconoce que los tiempos en que vivimos no dejan de ser muy tristes, por ponerse en tela de juicio todo lo más santo y sagrado, por las dificultades y sofismas que contra nuestra santa Religion Católica, Apostólica, Romana, presentan con satánico descaro no pocos fanáticos del error y la mentira; por los muchos y rápidos progresos que el protestantismo y otras sectas, hijas del

averno, por doquiera están haciendo, con detrimento y gravísimo daño de muchas almas redimidas con la Sangre preciosísima del Salvador del mundo; por las impertinentes y maliciosas cuestiones, que muchos pretendidos sábios, y verdaderos ignorantes, pero encarnizados enemigos del Crucificado y de su Santa Iglesia, no se avergüenzan de entablar con cinismo y perfidia en todas ocasiones contra nuestros sagrados dogmas, y aun contra la misma Sagrada Escritura, ya negando su veracidad y autenticidad, ya interpretando á su modo, y corrompiendo los sagrados textos, y significado verdadero.

Por todo esto, y á fin de que los jóvenes estudiantes que al Sacerdocio aspiren, ó felizmente estén ya en tan elevado estado constituidos, puedan dedicarse con gusto, facilidad y provecho propio y de la humana sociedad, al interesantísimo y necesario estudio de la Sagrada Escritura, ha determinado el autor de esta obra, fruto de su aplicacion y enseñanza de treinta años, darla al público con el doble fin de dar gloria á Dios y ayudar á los jóvenes estudiantes.

Los señores eclesiásticos, que tienen la estrecha obligacion de defender *totis viribus* las verdades contenidas en las Sagradas Escrituras, y que deben estar siempre dispuestos y preparados para dejar bien sentada la Verdad católica continuamente ultrajada, encontrarán en esta nueva é interesante obra un escudo fuerte contra los rudos ataques de los enemigos de la Religion, y un verdadero arsenal de ricos y preciosos materiales, con los cuales podrán hacer frente y salir victoriosos de todos los enemigos de la verdad, y de nuestra santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Para que esta obra resulte de máxima utilidad, compónese su tercera parte, que pertenece más bien á la Exagética Sagrada, de varias oraciones parafrásticas y algunos argumentos moldados en el riguroso orden peripatético-tomístico, todo en latin puro y correcto, como el de la misma obra.

Acompaña tambien á cada ejemplar una fina lámina de Concordancia entre los caracteres hebreo,

griego y latino; y en el primero sus letras iniciales y finales con el nombre propio de cada una, marcado en los puntos de la Escuela Alexandrina, para terminar el sentido de aquellas consonantes.

Véndese esta obra en rústica, en Barcelona, en las librerías De la Inmaculada Concepcion, calle del Buensuceso, 13; de los Herederos de la Viuda Plá, Princesa; de Francisco Rosal, Hospital, núm. 115; Subirana, Puertaferri, 16; Bastiños, Boquería, 46, y en las principales librerías de la Península al precio de 20 rs. el ejemplar. En América y reinos extranjeros al precio de 28 rs. el ejemplar.

Para los pedidos dirigirse á las librerías predichas.

Cada ejemplar tiene más de 400 páginas, en 4.º, con igual impresion é idéntica letra que la del *Prospecto*, y se señalará con la firma y rúbrica del Autor, y su correspondiente número. Los no señalados serán espúreos y fraudulentos.

CENSURAS PONTIFICIAS.

I

¿Quienes deben ser comprendidos bajo la palabra *Apóstatas* en el primer artículo de la Constitución *Apostolicæ Sedis*?

Los Canonistas han distinguido tres clases de Apostasía: la desercion de la fé, de la obediencia religiosa, y del orden sagrado: *apostasía a fide, ab obedientia, ab ordine*. Aquí sólo se trata de la 1.^a, contra la cual la constitucion de que hablamos fulmina excomunion mayor especialmente reservada á la Santa Sede, porque dice: *omnes a Christiana fide Apóstatas etc.....*

Esta Apostasía incluye una total desercion y completo abandono de la fé; porque si fuera parcial, debería llamarse mas propiamente *heregía*. Como que un acto de esta naturaleza supone un término que se abandona, *terminus á quo*, y otro que se toma, ó en el que el Apóstata se constituye de nuevo, *terminus ad quem*, de aquí el que puede suscitarse una duda y ser promovida por consiguiente esta cuestion: Debiendo ser completo en su género el pecado que se ha de castigar con excomunion mayor, y siendo la ley penal, por otra parte, de estricta interpretacion, ¿deberá el Apóstata, en el presente caso, despues de abandonar el término *á quo*, es decir la fé católica, abrazar tambien el término *ad quem*, esto es, una secta cualquiera v. g. el Mahometismo, ó abrazar el judaismo, ú otro cualquier error? Parece que hay lugar á duda; porque no siendo así, no se comprenden los dos términos y, por lo tanto, el acto parece incompleto ó imperfecto. Sin embargo, la cuestion debe resolverse en sentido negativo. Y en efecto: la malicia esencial de la Apostasía consiste en la misma desercion, ó sea en el acto horrible de repudiar la fé católica; y basta que el Apóstata quede en un estado

negativo ó de incredulidad, porque poco ó nada importa que él luego sustituya á la fé que abandonó la creencia de una secta cualquiera. Así afirma Formisano (Commentario sulla const. Apost. Sed; p. 26). Y á la verdad, que el afiliarse el Apóstata al Mahometismo, Fetiquismo, etc. etc., eso seria una cosa puramente accesoria ó sobreañadida á la misma Apostasía que realizó. Hé aquí lo que se requiere *ex parte objecti*.

No debe desconocerse que, *ex parte actus*, la Apostasía debe ser externa, por que como de *internis non iudicat ecclesia*, aunque uno por el acto interno fuera Apóstata delante de Dios, por eso solo no podrá ser castigado por la Iglesia con la pena de excomunion, ni seria Apóstata en el sentido de esta constitucion.

Pero ¿qué actos hay que por su misma naturaleza impliquen el crimen de Apostasía?

1.º Es evidente que abrazar formalmente el judaismo, Mahometismo ó una forma cualquiera de infidelidad, es un acto de Apostasía. El término *ad quem* uno se adhiere, presupone y exige *omnimodam desertionem*. El término *á quo* está suficientemente determinado por su correlativo.

En otro tiempo casi no se reconocia otra clase de Apostasía que el tránsito al Judaismo ó al Mahometismo; pero hoy no es necesario, por desgracia, abandonar el pais natal, porque bien puede uno en su pátria ser Apóstata público y notorio; así que hoy hay muchos capitulos por donde uno puede ser Apóstata y que fueron desconocidos á los canonistas de otros tiempos. Veamos cuales son estos capitulos.

2.º Todos los partidarios del Naturalismo y del Racionalismo absoluto son Apóstatas, cuando su asentimiento á estos errores es formal, exterior y dado con conocimiento de causa.

El *Naturalismo*, ora tome los nombres de Deismo, Ateismo, Panteismo, ora conserve su nombre propio de naturalismo, consiste en negar toda revelacion sobrenatural. Circunscribiendo toda verdad y ley religiosa dentro del orden natural, el partidario de este monstruoso error repudia la fé y se pone fuera

de la Religion católica. Luego aquí hay *omnimoda recessio á fide*.

El *racionalismo* consiste, como dice el Syllabus, en hacer de la razon humana un árbitro de la verdad y el error, del bien y el mal, sin tener miramiento alguno para con Dios. Por eso no puede uno ser racionalista absoluto, sin repudiar del todo la Religion y la fé, lo que es una verdadera Apostasia.

El Naturalismo y racionalismo pueden ser considerados como formas de la incredulidad; pero como dejamos dicho que aun solò el abandonar el término *a quo* es Apostasia, aun quedando en estado, digámoslo así, negativo, por eso, de todos modos son condenables el uno y el otro error.

3.º Hay otros hombres que quedan en la pura negacion especulativa y práctica de la fé y de la Religion, que deben ser comprendidos en ese género de incredulidad de que se habla arriba: los *libre-pensadores*. Estos hombres, tan estendidos en nuestros días, profesan el indiferentismo ó el nihilismo en materia de religion; se llaman así, no porque tengan fé ni creencia alguna á la cual estén adheridos, sino mas bien porque nada creen. pues repudian toda religion, de la cual se declaran desligados y, como ellos se llaman, *libres*, y es facil comprender que quieren vivir separados de la fé y emancipados del suave yugo de Jesucristo. Deben, pues, tambien éstos ser considerados como verdaderos Apóstatas.

4.º Además deben ser incluidos aquí los que, á sabiendas y con conocimiento de lo que hacen, preparan, provocan ú organizan esas manifestaciones anti-religiosas llamadas *entierros civiles*; porque actos de semejante naturaleza entrañan el repudio mas absoluto, completo y radical de la religion católica, y son medios inventados por la impiedad para manifestar el ódio que tienen los que los hacen, contra la Iglesia.

Entiéndase, sin embargo, que no queremos incluir entre estos á los que asisten á la ceremonia por amistad ó parentesco, y mucho ménos por ignorancia; porque estos no lo hacen como los primeros por ódio

á la Religion, aunque siempre es censurable mas ó ménos en un católico un acto de esta naturaleza.

5.º Y ¿qué diremos de los Espiritistas? El espiritismo es una forma de Apostasía análoga á la que los Canonistas indican en estos términos: *crimen Apostasiæ á fide Catholica consummarvit, qui formali actu se Satanæ tradidit*. Ahora bien los espiritistas modernos se entregan al Demonio como á espíritu revelador para hacer esas manifestaciones preternaturales y diabólicas, repudiando tambien la revelacion cristiana de una manera universal, fascinados por tan detestable ilusion, luego tambien son culpables de apostasía, siempre que haya afiliacion formal á la secta.

Importa tambien no confundir con esta formal afiliacion algunos actos aislados de espiritismo, como tomar parte en ciertas evocaciones por medio de mesas giratorias, etc. Estos actos serán censurables; podrán, si se quiere, ser un indicio suficiente de apostasía; pero no constituyen un acto de abandono de la fé católica. Por eso, solo son culpables de excomunion aquellos que han hecho profesion de pertenecer á la secta, ó que han opuesto el espiritismo á la fé católica y enseñanzas de la Iglesia. Sin esto, habrá sólo una curiosidad culpable, una temeridad, una supersticion; pero nunca una verdadera apostasía.

Tales son, segun todos los intérpretes de la constitucion *Apostolicæ Sedis*, las diversas formas de apostasía, ó los diversos sentidos en que puede tomarse esta palabra. Ahora, para mayor acierto, conviene tener presente una observacion que será del más grande interés.

Hay muchos hombres que, llevados por el mal ejemplo, sobre todo por la lectura de los periódicos, aparecen en el mundo como *incrédulos, racionalistas, libre-pensadores*, porque creen que, si así no aparecen, no están á la altura de su época. Estos, acaso, ciertamente, en su casa, en oculto, practican algunos actos de fé y de devocion, é ignoran que sus errores tienen tal importancia que suponen un rompi-

miento absoluto con la religion; en una palabra, no han abandonado del todo el término *a quo* y temen, además, adherirse formalmente al término *ad quem*, no saben por mejor decir, lo que quieren. Pues bien, estos son *tontos*, si se permite la expresion, ilusos; y por consiguiente merecen, más bien que ser excomulgados, lástima y conmiseracion. No se confunda, pues, á estos hombres con los verdaderos apóstatas.

En resumen: en la apostasía deben ser incluidos, como dice el teólogo Avancini, los libre-pensadores, que son los incrédulos que no profesan ninguna Religion, y los que adhiriéndose al racionalismo, naturalismo y espiritismo, repudian la divina revelacion. Los materialistas y panteistas deben ser tambien incluidos, como dice Formisano, y los que se hacen judíos, mahometanos, ó dan en el racionalismo absoluto, en el deismo, ateismo é indiferentismo, como dicen otros. Siempre, por supuesto, entendiendo esto como se explica arriba.

(*B. E. de Calahorra.*)



NECROLOGIA.

Dia 12 del corriente falleció en Consell el Presbítero D. Miguel Pou religioso mínimo exclausturado natural de Palma, coadjutor que habia sido de las Salinas y del expresado pueblo por espacio de muchos años.

A. E. R. I. P.



PALMA DE MALLORCA.
 Imprenta de Villalonga.